



agil

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 253/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **15:01** del día **jueves 10 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

VICTOR ALBERTO URZAGASTEGUI FUENTES

Con la **Sentencia N° 94/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Tellez Sernich
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **15:02** del día **jueves 10 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la **Sentencia N° 94/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Tellez Sernich
C.I. 7495757 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 253/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:03 del día **jueves 10 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

**GUAFALIPE ORELLANA MEDRANO Y ANDREA KARLA BERNAL EN REPRESENTACION DE
LA ADUANA INTERIOR SANTA CRUZ DE LA ADUANA NACIONAL (TERCER INTERESADO)**

Con la Sentencia N° 94/2016, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola Al. Télez Semich
C.I. 7495757 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 94
Sucre, 28 de octubre de 2016

Expediente : 253/2015 C-A
Demandante : Víctor Alberto Urzagasti Fuentes
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso-administrativo
Resolución Impugnada : RJ-AGIT-RJ N° 1394/2015 de 3 de agosto
Magistrado Relator : Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 15, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la AGIT; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1394/2015 de 3 de agosto; el decreto de admisión (fs. 19); la contestación del tercero interesado de fs. 25 a 27 y la del demandado de fs. 55 a 61; decreto de Autos para Sentencia (fs. 90); los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes Administrativos del Proceso

De la revisión de antecedentes administrativos adjuntos se constata que Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, con memorial de 7 de julio de 2014, presentado el 16 de julio del mismo año (fs. 178 a 180 del Anexo 1 de antecedentes administrativos) suscitó ante la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, nulidad de la notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0045/2008 de 29 de octubre de 2008, y la Resolución Sancionatoria en contrabando AN-ULEZR-RS 161/2012 de 15 de octubre, por vulneración al debido proceso, el derecho a recurrir y el derecho a la defensa, sosteniendo que conforme al art. 97.IV de la Ley N° 2492- Código Tributario Boliviano (CTB) en caso de contrabando, el acta de intervención equivale a la vista de cargo, que no fue notificado personalmente con dichos actos administrativos en vulneración de los arts. 83 y 84 del CTB, solicitud que mereció la hoja de ruta GRZGR 2014-2996 (fs. 177 del anexo 1).

Posteriormente, con memorial de 19 de enero de 2015, (fs. 136 a 137 del Anexo 1 de antecedentes administrativos) el actor en aplicación de los arts. 17.I, II y III de la Ley N° 2341-Ley del Procedimiento Administrativo (LPA), y 142 del CTB interpuso recurso de alzada por silencio administrativo negativo señalando que desde la fecha de presentación del memorial de nulidad de notificación transcurrieron más de seis meses, sin que la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional haya emitido Resolución expresa debidamente fundamentada, considerándose desestimada la solicitud. Recurso que fue admitido por Auto de 11 de febrero de 2015 (fs. 135) y resuelto con Resolución ARIT-SCZ/RA N° 0427/2015 de 11 de mayo, que determinó ANULAR obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto de Admisión de 11 de febrero de 2015

α

inclusive y RECHAZAR el Recurso de Alzada interpuesto por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes.

Contra esta determinación, el ahora demandante formuló Recurso Jerárquico (fs. 69 a 70), resuelto con Resolución AGIT-RJ 1394/2015 que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0427/2015 de 11 de mayo.

I.2. Contenido de la demanda contenciosa administrativa

Aduce el demandante que, en fecha 14 de julio de 2014, con memorial de fecha 7 de julio, suscitó ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia nulidad de notificación respecto del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0045/2008 de 23 de octubre y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 161/2012 de 15 de octubre, toda vez que con los mismos nunca fue notificado en forma personal contraviniéndose el CTB. Que frente a esa solicitud de nulidad, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo de 6 meses de iniciado el procedimiento conforme a lo establecido por el art. 17.II de la LPA. Que, el párrafo III señala que transcurrido el plazo sin que la administración pública hubiera dictado Resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud por SILENCIO ADMINISTRATIVO por lo que interpuso Recurso de Alzada resuelto con Resolución ARIT-SCZ/RA N° 0427/2015 de 11 de mayo que dispuso anular obrados y rechazar el recurso de alzada sin tomar en cuenta que la Autoridad recurrida, al momento de responder al mencionado recurso, aclaró que se brindó respuesta al memorial por el que suscitó la nulidad de notificación "por medio de su respectivo proveído".

Refiere que ante tales actos interpuso Recurso Jerárquico bajo el argumento de que la Gerencia Regional Santa Cruz al momento de responder al recurso reconoció que dio respuesta a la nulidad de notificación y que el Acta de Intervención se notificó en tablero de la mencionada Gerencia sin mencionar la fecha ni a quien se hubiera notificado; respecto a la Resolución Sancionatoria de Contrabando afirmó que fue notificada al representante de la ADA LOMALTA SRL y que a su persona se le notificó mediante edicto, así la Gerencia Regional Santa Cruz omitió dar cumplimiento al art. 83.1 y 84 del CTB relativos a la notificación personal ya que el Acta de Intervención equivale a la Vista de Cargo, por tanto la notificación debió ser personal, aspectos que no fueron tomados en cuenta en la Resolución Jerárquica al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada

Sostiene que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1394/2015 de 3 de agosto no realizó adecuada consideración de la falta de notificación personal con el acta de intervención y Resolución sancionatoria aludidos ni la vulneración de principios y derechos como el debido proceso y el derecho a la defensa.

Cita el Art. 33.I de la y señala que no existen actos que precedieron a la notificación por edicto lo que le privó a ejercer una defensa adecuada y vulneró el debido proceso previsto en el art. 68.6) del CTB. Que, por principio de prelación normativa establecido en el art. 5 del CTB, las autoridades de Alzada y del Jerárquico debieron resolver aplicando la Constitución Política del Estado (CPE), luego las leyes, decretos y finalmente las resoluciones normativas de Directorio pues estas no pueden legislar derechos por principio de legalidad contenido en el art. 6 del CTB.

Culmina señalando que corresponde la nulidad de obrados hasta que se le notifique en forma legal con los actuados señalados e identifica como vulnerados los arts. 115, 117.I y II) y 119 de la CPE e invoca las Sentencias Constitucionales N° 0136/2003-R, 1842/2003-R, así como las Sentencias 1324/2000-R, 779/2005-R y



008/2005 entre otras, aludiendo el debido proceso y el derecho de acceso a los actuados para impugnarlos en igualdad de condiciones ya que el derecho a la defensa está ligado al acceso que tengan las personas a conocer los fundamentos por los que se les juzga y a asumir defensa oportuna.

Finalmente, refiere la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo con relación a la nulidad y anulabilidad establecida en los arts. 35.II y 36.IV de la LPA y su excepción contenida en el art. 55 del Decreto Supremo (DS) N° 27113 Reglamento a la Ley N° 2341 que prevé que el acto es anulable cuando ocasione indefensión o lesione el interés público, es decir cuando la parte no ha tenido conocimiento alguno del proceso seguido en su contra.

I.2.1 Petitorio

Concluye solicitando se declare probada la demanda, se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1394/2015 de 3 de agosto, por consiguiente también la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0427/2015 de 11 de mayo y por ende se declare nulo el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0045/2008 de 23 de octubre y la Resolución Sancionatoria de contrabando AN-ULEZR-RS N° 161/2012 de 15 de octubre.

I.2.2. Admisibilidad

Mediante decreto de 19 de octubre de 2015, cursante a fs. 19, esta Sala admitió la demanda contencioso administrativa y corrió traslado al demandado a efectos de su citación, ordenándose se libre las provisiones citatorias correspondientes; asimismo, ordenó la notificación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional en su calidad de tercero interesado.

I.3. Argumentos de la contestación a la demanda

I.3.1. Respuesta del Tercero Interesado.- La Gerencia Regional Santa Cruz a.i. de la Aduana Nacional en su calidad de tercero interesado, responde con el memorial de fs. 25 a 27 señalando que la causa se encuentra en etapa de ejecución de adeudo tributario toda vez que la Resolución Sancionatoria de Contrabando adquirió firmeza constituyendo título de ejecución tributaria.

Que, el art. 68.8) del CTB establece el derecho del sujeto pasivo a ser informado del inicio y conclusión de la fiscalización tributaria y el art. 90 prevé que los actos administrativos que no requieren notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria para cuyo fin deberá asistir ante la instancia que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieren producido, su incomparecencia no impedirá que se practique la diligencia de notificación. En el caso de contrabando, el acta de intervención y la Resolución Determinativa serán notificados bajo este medio.

Que, en ese marco legal, la Administración Aduanera cumplió con la notificación con el acta de intervención por tablero de secretaría, momento desde el cual el interesado pudo presentar descargos en el plazo perentorio de tres días hábiles administrativos, derecho que no hizo uso el sujeto pasivo, por tanto se emitió Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS N° 161/2012, actuado notificado al operador en 31 de diciembre de 2012 mediante edicto, la misma que tampoco fue impugnada entendiéndose el consentimiento y validación de todos los actuados y preclusión del derecho de recurrir.

Cita las Sentencias Constitucionales N° 0554/2010-R, así como la N° 0187/2014-S1 sobre validez de notificaciones realizadas en Secretaría de la Administración Aduanera conforme al art. 90 del CTB toda vez que el mismo no prevé notificación personal con el acta de intervención ni con las Resoluciones Determinativas dictadas,

sino en secretaría de la administración tributaria y destaca el mandato del art. 83 del CTB señalando que el mismo reconoce válidamente como un medio legítimo de notificación el edicto de prensa para cuyo fin el art. 86 señala que cuando no sea posible practicar notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicilio del interesado, se practicará la notificación por edictos, que en el caso, el demandante alega vulneraciones que no fueron reclamadas ante las instancias competentes.

Expresa que, el art. 143 del CTB delimita los actos que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso de alzada entre los que no figura el silencio administrativo y que, en materia de nulidades procesales, se deben observar ciertos principios y que la nulidad debe estar prevista por Ley.

En cuanto al debido proceso señala que el demandante tuvo la posibilidad de presentar sus descargos y que la aduana solo se remitió al ordenamiento jurídico establecido al hacerle conocer por secretaría o por edicto las actuaciones procedimentales.

I.3.2. Petitorio

Concluye solicitando declarar improbadamente la demanda manteniendo la validez de la Resolución de Recurso Jerárquico y en consecuencia firme la Resolución Sancionatoria.

I.4. Respuesta de la AGIT

Notificada legalmente con la demanda, la AGIT, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 55 a 61, responde negativamente a la demanda indicando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1394/2015 de 3 de agosto, se encuentra plenamente respaldada en fundamentos técnico-jurídicos.

Que, el fundamento expuesto por el sujeto pasivo en memoriales del recurso de alzada de 19 de enero y 4 de febrero de 2015, fueron: el silencio administrativo por falta de respuesta a su memorial de 14 de julio de 2014 en el que indica que nunca se le notificó con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria aludidas y que con tal hecho se vulneró su derecho de petición. Asimismo señaló que la referida falta de pronunciamiento sobre su solicitud de nulidad de notificaciones dentro del plazo legal de 6 meses, pudo considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, por tanto, los argumentos señalados en alzada y en el recurso jerárquico no fueron los actos administrativos en sí (Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria), por ello las pretensiones expuestas en la demanda son incongruentes con los datos del proceso y lo resuelto por la autoridad de Impugnación Tributaria.

Sobre el principio de convalidación, refiere que aún en el supuesto de concurrir el presupuesto de la nulidad, la declaración de la misma no procedería cuando la parte interesada consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso. Sobre el principio de congruencia entre las pretensiones y lo resuelto por el juzgador así como la necesaria correspondencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas en el recurso de alzada, el jerárquico y lo resuelto, señala que debe tenerse presente que lo que pretende impugnar el demandante, constituye un nuevo argumento que no fue expuesto ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, por lo que, ahora no puede pretender subsanar negligencias o errores con la presente demanda, ya que los arts. 139.b) y 144 del CTB, y 198.e) y 211.I de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada el agravo, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que pide para que la AGIT pueda conocer y resolver en el recurso



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

jerárquico. Cita las Sentencias Nos. 273/2012 de 15 de noviembre y 228/2013 de 2 de julio emitidas por este Tribunal Supremo, asegurando que no se puede incorporar nuevos elementos no invocados en la etapa jerárquica y que el ahora demandante jamás impugnó los actos administrativos que hoy observa sino solo el silencio administrativo que además no es un acto recurrible al no estar señalado como un acto contra el que se pueda interponer alzada en el marco de lo previsto por el art. 143 del CTB tampoco entre los actos que establece el art. 4 de la Ley N° 3092. Que, la instancia jerárquica respecto a las notificaciones aludidas por el demandante señaló que es imprescindible contar con un acto físico para la impugnación no siendo procedente la impugnación por silencio administrativo negativo, por tanto se obró en observancia del principio de legalidad y el debido proceso.

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la defensa cita la Sentencia Constitucional N° 0776/2011-R de 20 de mayo de 2011 y señala que la prueba de que no existe vulneración es que el demandante interpuso recurso de alzada y jerárquico.

En cuanto al petitorio sostiene que es incongruente con la demanda en la que busca la nulidad de notificaciones del Acta de Intervención y de la Resolución Sancionatoria mientras en el petitorio busca nulidad de los citados actos administrativos. Culmina citando doctrina tributaria y transcribe jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la incorporación de nuevos elementos no invocados en etapa recursiva jerárquica, a la que suma las Sentencias Constitucionales Nos. 0468/2012 y 0149/2014-S1 sobre acreditación del acto lesivo y señala que la demanda carece de sustento jurídico siendo evidente la ausencia de agravio.

I.4.1. Petitorio

Solicita declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

I.5. Réplica, Dúplica y Decreto de Autos para Sentencia

Habiéndose corrido traslado para la réplica con decreto de 25 de febrero de 2016 (fs. 62), y notificado el mismo conforme la diligencia de fs. 63, se formuló réplica fuera de plazo por lo que la misma fue decretada por no presentada; decretándose Autos para Sentencia cursante a fs. 90.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo

Establecida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia en sujeción al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439-Código Procesal Civil (CPC-2013), tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos cumplidos por la AGIT.

En ese entendido, la controversia (en congruencia con los hechos planteados y resueltos en los recursos de alzada y jerárquico), radica en determinar si es evidente que el sujeto pasivo el 14 de julio de 2014 presentó memorial solicitando la nulidad de notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0045/2008 de 23 de octubre de 2008, y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS N° 161/2012 de 15 de octubre con los que presuntamente nunca fue notificado en forma personal, que sobre tal solicitud la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional no emitió pronunciamiento alguno en el plazo establecido por el art. 17 de la LPA (seis meses) y si

este hecho operó el silencio administrativo negativo y por consiguiente el derecho de interponer recurso de alzada al considerarse desestimada la pretensión.

Con ese propósito, de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que suscitada, por el administrado la nulidad de notificación tantas veces aludida en fecha 16 de julio de 2014 (fs. 178 a 180 Anexo 1)), la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, asignó hoja de ruta de fs. 177 en 16 de julio de 2014; en cuyo mérito se emitió el Informe Legal AN-ULEZR-IL-N° 1651/2014 de 31 de diciembre (fs. 155 a 159 del Anexo 1); y, en la misma fecha, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional pronunció el proveído de fs. 146 en el que dispuso “no ha lugar a la nulidad de notificación solicitada” y declaró firme y subsistente el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR N° 0045/08 y la Resolución Sancionatoria en contrabando AN-ULEZR-RS-161/2012; no obstante si bien cursa en antecedentes el mencionado pronunciamiento, no puede ignorarse que, tal cual lo admite la Aduana Regional Santa Cruz en el memorial de respuesta al recurso de alzada (fs. 131 del Anexo 1), el mismo fue notificado al ahora demandante recién en 27 de enero de 2015, es decir no solo vencido el aludido plazo de 6 meses, sino y esencialmente, 8 días después de haberse interpuesto el recurso de alzada de 19 de enero de 2015.

Al respecto, es necesario referir que el silencio administrativo en su naturaleza jurídica se ha concebido como una garantía de cumplimiento de control judicial y del derecho de petición sobre el cual se ha desarrollado ampliamente jurisprudencia constitucional que ha delimitado su alcance, así la Sentencia Constitucional N° 0843/2002-R de 19 de julio, señala lo siguiente: “... en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal, en cuanto al derecho de petición se refiere, debe dejarse claramente establecido que la exigencia de la autoridad pública de resolver prontamente las peticiones de los administrados, no queda satisfecha con una mera comunicación verbal, sino que es necesario que el peticionante obtenga una respuesta formal y escrita, que debe ser necesariamente comunicada o notificada, a efecto de que la parte interesada, si considera conveniente, realice los reclamos y utilice los recursos previstos por ley” (sic). De lo anterior queda claro que se puede estimar lesionado el derecho de petición cuando el administrado no recibe una respuesta positiva o negativa escrita en el plazo previsto por ley.

En ese marco, en el caso de autos, tal cual se evidencia de los antecedentes expuestos, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, dejó vencer el plazo de 6 meses para hacer conocer al administrado la respuesta a su solicitud de nulidad de notificaciones de fs. 178 a 180 aspecto que dio lugar en derecho a que el administrado interponga recurso de alzada, resultando determinante para este Tribunal que no exista en el expediente antecedente alguno que demuestre que la diligencia de fs. 147 no hubiera podido practicarse por factores no atribuibles a la Aduana Regional Santa Cruz, o por acciones dilatorias del sujeto pasivo que debía ser notificado.

Asimismo, en cuanto al silencio administrativo negativo esta Sala del Tribunal Supremo, a tiempo de resolver similares problemáticas, ha sentado uniforme jurisprudencia que sostiene que “...si bien es evidente que el Código Tributario no se refiere al silencio administrativo emergente de la falta de pronunciamiento sobre las peticiones que efectúe el administrado, no es menos cierto que al no existir una norma específica prohibitiva, la aplicación supletoria del art. 17 de la LPA es posible, en vía de excepción, en resguardo del derecho constitucional de petición pero sobre todo del derecho al control jurisdiccional ulterior (tal cual lo ha reconocido la Sentencia Constitucional N°1930/2010). Por ello al ser excepcional, en la materia, debe aplicarse



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

solamente en los casos en los que la resolución, que no fue pronunciada, pudo haber sido impugnada por estar prevista esa posibilidad de manera expresa en la ley”.

Específicamente, entre otras, en las Sentencias Nos. 48/2016 y 51/2016 esta Sala interpretando el art. 17.I) y II) de la LPA ha reiterado la obligación de la Administración Pública de dictar resolución expresa y absolver las cuestiones planteadas y los petitorios del administrado plasmando la decisión en una disposición expresa. Asimismo, toda vez que no puede ni debe dejarse al interesado sin respuesta por tiempo indefinido, conforme al párrafo II del aludido art. 17 de la LPA, el plazo máximo para dictar la Resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, con excepción de los casos en que este plazo se regula en reglamentación especial de cada sistema de organización administrativa; ahora bien, si este plazo no se cumple, este mismo artículo en su párrafo III, determina: “Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional”.

De la norma, resulta claro entonces tal cual se ha expuesto en las sentencias aludidas que: *“... ante la inexistencia de una respuesta expresa por más de seis meses por parte de la Administración Pública a una pretensión del administrado, opera el silencio administrativo negativo, pudiendo la parte hacer uso de los recursos que la ley prevea, tal como si existiera un pronunciamiento expreso, para ello debe verse si la resolución o pronunciamiento expreso que hubiese emergido, es recurrible y, en su caso, por qué medios....”* (sic). En consecuencia, es evidente que los medios recursivos previstos por Ley podrán formularse de conformidad a lo determinado en el precepto analizado y lo expuesto precedentemente, aspecto sobre el que existe también razonamiento en la SC N° 619/15 de 15 de junio.

Por otra parte, si bien es cierto que el art. 74 del CTB, bajo el epígrafe de Normas Principales y Supletorias señala que los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria: 1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa. 2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda; no obstante ello, en las Sentencias emanadas de esta Sala ya aludidas, también se ha establecido como línea jurisprudencial que *“si bien es evidente que el Código Tributario no se refiere al silencio administrativo emergente de la falta de pronunciamiento sobre las peticiones que efectúe el administrado, no es menos cierto que al no existir una norma específica prohibitiva, la aplicación supletoria del art. 17 de la LPA es posible, en vía de excepción, en resguardo del derecho constitucional de petición pero sobre todo del derecho al control jurisdiccional ulterior (tal cual lo ha reconocido la Sentencia Constitucional N°1930/2010). Por ello al ser excepcional, en la materia, debe aplicarse solamente en los casos en los que la resolución, que no fue pronunciada, pudo haber sido impugnada por estar prevista esa posibilidad de manera expresa en la ley”.* (sic), de lo último, queda

claro el silencio administrativo negativo establecido como regla general en el sistema normativo administrativo boliviano, es aplicable también en el ámbito administrativo tributario, en razón a que tiene el propósito de garantizar el derecho de petición y el derecho a una respuesta oportuna conforme lo previsto en el art. 24 de la CPE.

Sin embargo, no todo silencio administrativo negativo es impugnabile, sino sólo el que deviene de peticiones relacionadas a hechos impugnables por la Ley, en correcta aplicación del principio de legalidad establecido en los arts. 6 del CTB y 4.g) de la LPA. A ese respecto, en cuanto a la impugnabilidad de la resolución que resuelve el incidente de nulidad, esta Sala Especializada en la Sentencia N° 49 de 28 de junio de 2016 ha expresado que si bien es cierto que el art. 143 del CTB, prevé: “...*El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos administrativos: 1. Resoluciones Determinativas; 2. Las Resoluciones Sancionatorias; 3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos; 4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas, y; 5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo...*”; complementando está el art. 4 de la Ley N° 3092, que refiere: “...*Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra: Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras. Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación. Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria*”.

En mérito a este razonamiento se ha concluido que la resolución que resuelve la solicitud de nulidad de notificación (similar a la planteada en el caso de autos) “...*ingresa en la previsión del art. 4 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, por cuanto, previsiblemente la decisión a otorgarse, sea ésta positiva o negativa, es un acto administrativo definitivo de carácter particular, de modo que un silencio administrativo negativo al respecto, hace plenamente viable el Recurso de Alzada, bajo la previsión normativa citada....*” (sic). De ello se concluye que, en el caso, la Resolución si es impugnabile.

Por lo expuesto, el razonamiento y la Resolución de las Autoridades Regional y General de Impugnación Tributaria en la Resolución de Alzada como en la Resolución de Recurso Jerárquico, en sentido de anular obrados hasta el auto de admisión de 11 de febrero de 2015 para RECHAZAR el Recurso de Alzada porque “...*el silencio administrativo que el recurrente pretende impugnar, no es un acto recurrible*” (sic) es erróneo y contrario al debido proceso, ya que al constituir el silencio administrativo negativo una mera presunción desestimativa de la petición del solicitante, con efectos simplemente procedimentales, no puede estar previsto expresamente como tal en la norma positiva (como un acto administrativo impugnabile), y menos puede exigirse la presentación o acompañamiento de la Resolución impugnada. La exigencia de acompañar al memorial de impugnación el acto administrativo expreso que se impugna, sólo es exigible en la situación regular de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, no así ante el silencio administrativo negativo.

Por último, si bien la emisión del decreto de fs. 146 llevaría a concluir *–prima facie–* que en el caso no habría operado el silencio administrativo negativo, al existir respuesta expresa; no obstante, tal cual ya se expuso, debe advertirse que la notificación con dicha



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

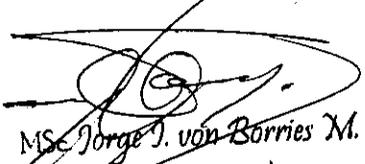
respuesta fue realizada vencido el plazo de seis meses tantas veces aludido y en fecha posterior a la formulación del recurso de Alzada bajo la figura del silencio administrativo, por lo tanto sin efecto jurídico alguno aspecto que ratifica que la Resolución de Alzada y consiguientemente la emitida por la AGIT a través de la Resolución Jerárquica ahora demandada, no se encuentra enmarcada en la Ley, al haber efectuado una errónea interpretación de la norma comprendida en los arts. 143 del CTB, y 4 de la Ley N° 3092, con relación al art. 17.II y III de la LPA, sobre los actos administrativos recurribles, sin considerar el derecho de petición y el derecho a la respuesta oportuna del sujeto pasivo, consagrado en el art. 24 de la CPE. En consecuencia corresponde que la ARIT emita nueva Resolución pronunciándose sobre el fondo del recurso de Alzada de fs. 136 a 137, subsanada a fs. 138 a 139.

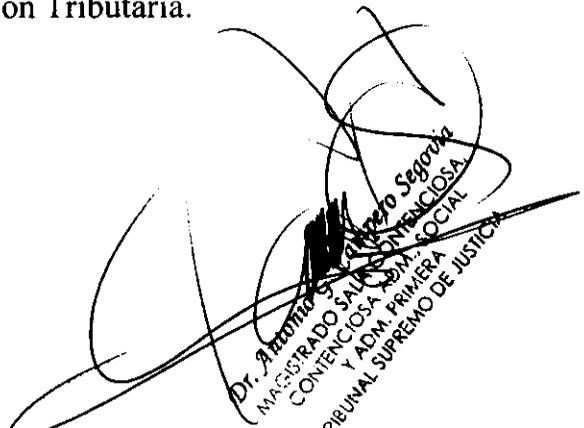
Se deja constancia que el presente pronunciamiento se refiere únicamente a los puntos reclamados en Alzada no ingresando al análisis de otros aspectos de fondo como la nulidad de los actos administrativos al no haber sido estos motivos de impugnación específica ante la ARIT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC-1975, en concordancia con el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 15, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la AGIT; en consecuencia **DEJA SIN EFECTO** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1394/2015 de 3 de agosto; y la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0427/2015 de 11 de mayo; disponiendo que la ARIT de Santa Cruz, de inmediato, emita nueva Resolución mediante la cual resuelva el recurso de Alzada formulado por el sujeto pasivo ante dicha instancia, pronunciándose sobre el fondo del punto referido a la nulidad de notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0045/2008 y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS N° 161/2012.

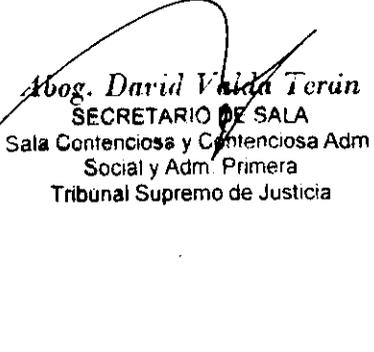
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, a la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


MSc Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Antonio Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


Abog. David Vaida Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
OFICINA JUDICIAL DE CALI
SALA CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA
TRIBUTARIA PRIMERA

Sentencia nº 94- Fecha: 28-10-2016

Libro Tomas de Razón Nº.....

[Handwritten Signature]
Abog. *[Handwritten Name]*
ABOGADO
SALA CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA
TRIBUTARIA PRIMERA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA